

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominación de la *Industrial Quincallera*, en junta general celebrada en 12 de Junio anterior, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por mayoría de votos y con asistencia de 37 accionistas, representantes de 2 058 acciones de las 2 500 de que consta el capital social:

Visto el acuerdo adoptado en la expresada junta, facultando a la de gobierno para que, en unión de dos accionistas y de dos suplentes, procediese a la realización de los efectos sociales si hubiese oportunidad para hacerlo ventajosamente:

Vistas las infracciones de algunos de los estatutos de dicha compañía y de las disposiciones legales por que se rigen las de su clase, y entre otras el pago de la cantidad de 10 800 reales en concepto de sueldo que se entregó al Director de la compañía en el año de 1858, siendo así que la sociedad no realizó en aquel año beneficio alguno, circunstancia indispensable con arreglo al art. 29 de los mencionados estatutos para que aquel pudiera percibir asignación:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecución de la ley sobre sociedades anónimas, según el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anula-

rá, según lo estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Vista la Real orden de 20 de Abril del pasado año, que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el consejo de Estado.

Visto el art. 35 de los expresados estatutos sociales, según el cual, en el caso de disolución de la sociedad, serán liquidadores dos accionistas en unión con el director-administrador y se declara condición de la venta de las pertenencias sociales el requisito de la subasta:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolución, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real orden de 20 de Abril del año último, y en virtud del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas;

2.º Que la entrega de los 10 800 reales en concepto de sueldo al director-administrador que lo era en 1858 no solo es contraria á lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, sino que constituye un descubierto á favor de los fondos sociales, cuyo reintegro debe hacerse objeto de una medida especial:

3.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 12 de Junio último, relativo á la venta de las existencias de la sociedad, no puede considerarse válido, porque aun dada la disolución de la misma, como lo fué en dicha junta, la venta de las existencias sociales no puede hacerse sino en la forma que para el caso

de liquidación previene el art. 39 de los estatutos, es á saber: por una comisión compuesta de dos accionistas y el director-administrador, y en licitación pública; oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada la *Industrial Quincallera*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se reintegran á los fondos sociales por quien correspondía la suma de 10 800 rs. satisfechos en el año de 1858 al que á la sazón desempeñaba el cargo de director gerente.

Segunda. Se publicará la disolución de esta compañía en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interesen puedan enterarse del balance, que se pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 días.

Tercera. Se anula el acuerdo que relativamente al nombramiento de una comisión con atribuciones especiales adoptó la junta general ya citada.

Cuarta. Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de los accionistas que en unión del director formen la comisión liquidadora que expresa el art. 35 de los estatutos.

Quinta. Dichos liquidadores se atenderán en el desempeño de su cargo a lo que dispone el mismo art. 35 y el libro 2.º tit. 2.º, sección 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Sexta. El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de

Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Instrucción pública — Negociado 1.º*

Hmo. Sr.: El artículo 156 del reglamento de Universidades del reino aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposición, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien mandar que el examen que, en virtud del expresado art. 156, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobación en el referido único examen, se le ponga nota de *reprobado* en vez de la de *suspensio* y se le obligue á repetir curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambra de Granada, que por su perte posterior alcanza

al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casa, y que pertenecía al querrelante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando, que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambla con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 reales pie cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado, en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio

del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyéndose á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo

por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociale 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la REINA (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberano disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigorosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de esta Capital el quinto Santiago Ardanaz, que corresponde al reemplazo de 1860, encargo muy especialmente á los Alcaldes, individuos de la Guardia

civil y dependientes de vigilancia la captura del espresado Ardanaz cuyas señas aparecen á continuacion, y en caso de ser habido sea conducido á este Gobierno con la seguridad conveniente. Logroño 23 de Mayo de 1861.—Manuel So-moza.

Señas del prófugo Santiago Ardanaz.

Edad 22 años, estatura un metro, 580 milímetros, oficio jornalero del campo. Viste chaqueta negra de pana, pantalón rayado de algodón, pañuelo de seda en la cabeza, manta encarnada y alpargata Valenciana.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el artículo 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859 se dispuso entre otras cosas que al verificar los comprados de bienes de los pueblos y provincias, el pago de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, ingresarán directamente en la Caja de Depósitos, el importe de la tercera parte de aquellos bienes, la cual se consignaría en cuenta corriente á interés de 4 por 100 al año á disposicion de los pueblos ó provincias á quienes correspondian, pudiendo hacer uso de estos fondos en la forma y con la autorizacion que corresponda segun las disposiciones vigentes. En consecuencia de aquella real resolucion y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Real Instruccion de 4.º de Julio de 1859; esta Contaduria ha procedido á formar relacion espresiva de las cantidades que han sido consignadas en la citada Caja por aquel concepto, á fin de que los pueblos á quienes corresponden tengan noticia de las que resultan acreditadas á los mismos desde 4.º de Enero de 1861 á 31 de Marzo del mismo año y puedan hacer uso de ellas en la forma y bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes. Logroño 22 de Mayo de 1861.—Ramon de Garate.

#### CONTADURIA DE HACIENDA

pública de la provincia de Logroño.

Relacion de los pueblos á quienes corresponden los 120.943 rs. 84 céntimos que han ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia desde 4.º de Enero de este año hasta 31 de Marzo del mismo, por la 3.ª parte del 80 por 100 de las ventas de los bienes de los pueblos que han sido enajenados despues del 2 de Octubre de 1858 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Real Instruccion de 4.º de Julio de 1859.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Alhelda.	460,42
Aiberite.	412
Alfaro.	74.441,27
Ahlanueva de Ebro.	1.189,33
Arnedo.	256,67
Arnedillo.	4.521,35

Bañares.	446,59
Baños de Rio Tovia.	590,77
Borreo.	27,20
Briones.	162,03
Calahorra.	4.727,83
Castañares.	146,15
Cenicero.	468
Cornago.	428
Cuzcurritilla.	160
Cuzcurrita.	41.467,94
Daroça.	42,97
Entrena.	1.050,36
Enciso.	104
Foncea.	29,47
Fuenmayor.	429,62
Grañon.	266,67
Gallinero de Rioja.	2.602,60
Herce.	192,96
Herramelluri.	963,89
Logroño.	805,01
Muro de Aguas.	386,93
Murillo.	421,53
Nájera.	3.058,56
Navarrete.	886,11
Negruela.	240,57
Nestares.	615,30
Pradejón.	256,67
Quiñanilleja.	27,75
Rincon de Soto.	3.817,58
Rodezno.	514,17
S. Asensio.	988,96
S. Millan de la Cogolla.	140
S. Millan de Yécora.	208,27
S. Turdejo.	180
S. Torcuato.	24
Sotés.	4.729
Soto de Cameros.	376
Tormantos.	1.517,99
Torrecilla de Cameros.	53,87
Torremaña.	93,33
Velasco.	266,93
Villalba.	202,36
Villalobar.	5.800,52
Villoslada.	555,55
Villar de Torre.	80
Zarzosa.	19,23
<hr/>	
	120.913,84

Logroño 22 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.**

D. Felipe Mesanza, ha sido nombrado Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia. Encargo a los Sres. Jueces de paz, y Escribanos de los pueblos de éste partido judicial, que á la presentacion de aquel, le faciliten cuantos documentos reclame, y hagan referencia á la inspeccion que de ellos deba hacer, procurando no dar lugar á la mas minima cuestion desagradable.

Logroño y Mayo 22 de 1861.—Juan de Ardanáz.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra Honorario, y Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.  
Hago saber: que á consecuencia

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia doce del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 982 pinos y 300 cargas de leña, que

del pleito seguido á instancia de Andrés Martínez con Martín Pinillos, sobre pago de cuatro mil reales, se pido por el Procurador del primero que se sacasen á subasta los bienes embargados al Pinillos, á lo cual se accedió en providencia de quince del actual, para lo que se fijasen edictos en los sitios públicos de esta Capital y villa de Murillo de Rio Leza, é insertándose así bien en el Boletín oficial de esta provincia, señalándose para su remate el dia seis de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, y cuyos bienes radicantes en jurisdiccion de dicho Murillo, con la tasacion dada á los mismos, son los que á continuacion se espresan:

Una huerta de cuatro celemines y medio con dos perales en término de Rio Leza, linda O. rio, S. Fidel Pinillos, y P. Santiago Olarte, tasada en . . .	750
Otra huerta en dicho término de cuatro celemines y un cuartillo, linda O. Florentina Carrillo, S. la calleja, y N. Fidel Pinillos, en . . .	450
Una pieza en el Campillo de cinco celemines regadia, linda N. Antonio Benito, Sur Lorenzo Ruiz, y O. camino de Jubera, en . . .	200
Otra en las Canteras de fanega y media, linda O. Juan Urdañez, P. Bernardo Olalde y N. Saturnino Pinillos, en . . .	116
Otra en Burtalondo de dos fanegas, linda O. doña Manuela Cruz Osma, P. Juan Urdañez, y N. Agustín Pinillos, en . . .	162
Otra en la Paloma de veinte celemines, linda O. Marcial Ruiz, P. D. Tomás Sanchez, y N. un lleco, en . . .	114
Otra en la Entradilla de fanega y media, linda O. Juan Urdañez, P. el camino, y N. Calisto Heredia, en . . .	132
Una viña en Cascajos de doscientas ochenta y cuatro cepas con cinco pies de olivo, linda O. Francisco Urdañez, S. D. Isidoro Pastor, y N. el camino, en . . .	608
Otra en Zamallares de seiscientas cepas, linda O. Simón la Torre, P. Pedro Pinillos, y S. Fidel Pinillos, en . . .	300
Y una tercera parte de una choza-bodega en los Tomares con veinte y seis cántaras de Velez, linda por todos aires erios, en . . .	152
Dado en Logroño á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Señoría, Ventura Lopez Ortiz.	

en el monte del Rasillo, partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado el Pinar y sitio titulado , se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á el Ayuntamiento de dicha Villa, por disposicion del Sr. Gobernador de fecha veinte y tres de Marzo último y veinte y dos del actual.

A estos árboles cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
128	56	10	14	»	1.792	»
198	43	8	9	»	1.782	»
317	30	6	4	»	1.268	»
339	20	5	2	»	678	»
<hr/>						
982					5.520	»
300 cargas de leña de pino á medió real la carga					150	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil seiscientos setenta reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Rasillo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 23 de Mayo de 1861.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

**DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.**

**MES DE ABRIL DE 1861.**

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Marzo último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Mayo á saber:

CARGO.	Rs. vñ:
Primeramente son cargo catorce mil cuatrocientos treinta y tres reales sesenta cénts. que resultaron de existencia en fin del mes de Marzo próximo pasado, según aparece de la relacion adjunta número 1.º . . .	14.435,60
Lo son asimismo sesenta y cuatro mil setecientos noventa y tres reales sesenta y dos céntimos á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia según resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los tres cargarémes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, según relacion n.º . . .	»
Por donaciones y legados, según idem n.º . . .	»
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, según aparece de sus cuentas particulares y relacion núm 2.º . . .	20.793,72
Por reintegros idem núm. . . . .	»
<hr/>	
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, según relacion núm. 3.º . . .	24.000, »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras según la misma relacion . . .	20.000, »
<hr/>	
<b>Total cargo . . . . .</b>	<b>79.227,32</b>

DATA	Personal	Material	Total
Son data cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro reales sesenta y tres cénts. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial según las relaciones que se acompañan á saber:			
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos según sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º . . .	7.446,03	26.465,52	33.911,55
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, según relacion número 2.º . . .	654,96	728,12	1.383,08
Por reintegros, idem núm. . . . .	»	»	»
<hr/>			
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, según relacion núm. 3.º . . .			20.000, »
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 según relacion núm. . . . .			»
<hr/>			
<b>Total data. . . . .</b>			<b>55.294,63</b>

RESUMEN.

Importa el cargo . . . . .	79.227,32
Idem la data . . . . .	55.294,65

Existencia para 1.º de Mayo. . . . .	23.932,69
--------------------------------------	-----------

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo. . . . .	2.808,46
En la del Hospital civil . . . . .	10.995,65
En la de Misericordia. . . . .	6.260,83
En la de Expositos. . . . .	3.867,75
	-----
	23.932,69

De forma que importando el cargo setenta y nueve mil doscientos veinte y siete rs. y treinta y dos céntimos, y la data cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro reales y sesenta y tres céntimos justificados uno y otra con los once documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de veinte y tres mil novecientos treinta y dos reales y sesenta y nueve céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Mayo de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. I. Presidente.—Félix Martinez.

Parte no oficial.

AVUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta que se celebrará el dia 16 de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Escribanía de D. Plácido Aragon las fincas sitas en jurisdiccion de esta ciudad que se espresan á continuación,

Una casa sita en la calle Mayor de esta ciudad esquina á la de Boterías, señalada con el núm. 85 nuevo, produce de renta anual 1.460 rs., tasada en . . . . . 22.000

Una heredad de tierra blanca, sita en el camino de Varea, junto á la viña del Indiano, de cabida de 2 fanegas, lindante por O. con otra de D. Angel Lallave, y por Abrego con rio chiquito, produce de renta anual 5 fanegas de trigo, tasada en . . . . . 4.000

Otra heredad tambien de tierra blanca en el término del Quebradizo de 4 fanegas y 6 celemines de cabida, lindante por el Norte con pieza de Merino, y por Poniente otra que fué del Cabildo de Santiago, produce de renta anual 6 fanegas y 9 celemines de trigo, en . . . . . 5.400

Otra heredad de tierra

blanca con algunos olivos, en término de Cascajos de 4 fanegas de cabida, lindante por Castellano con el camino de dicho término, y por el Bochorno la madre de rio Lomo, produce de renta anual 5 fanegas de trigo, tasada en 4.000

Otra heredad de tierra blanca con algunos olivos, en el mismo término de Cascajos de cabida de 3 fanegas, lindante por Bochorno con otra de D. Juan de Legarazu, y por Castellano majuelo de Silvestre Viguera, produce de renta anual 4 fanegas de trigo, tasada en . . . . . 3.200

Otra heredad de tierra blanca con un olivo en el mismo término de Cascajos, de cabida de 2 fanegas y 6 celemines, lindante por Cierzo con pieza de D. Pedro Bustamante y por Regañon otra de doña Juana Dominguez, produce de renta anual 3 fanegas de trigo, tasada en 2.400

Total. . . . . 41.000

ADVERTENCIAS.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra el importe de la tasacion.
- 2.º Las tierras se han de pagar al contado y la renta de este año la ha de cobrar el vendedor.

3.º La casa podrá pagarse al contado en cuyo caso el comprador percibirá la renta que vence en fin de diciembre del presente año, ó en cuatro plazos iguales, el primero al contado y los otros tres restantes á noventa dias, pero en este caso el vendedor percibirá la renta de todo este año.

Logroño 22 de mayo de 1861.—Plácido Aragon.

FERRO-CARRIL DE BILBAO Á TUDELA.

Se sacan á público remate á las once de la mañana del dia 9 de Junio próximo corriente, ante el Sr. Alcalde de Agoncillo los materiales de 9 cubas, 11, bodegas y 6 corrales, radicantes en la jurisdiccion de dicho pueblo que se ocupan con el ferro-carril de Tudela á Bilbao, los cuales están justipreciados en la cantidad de 3.000 rs.

El importe en que se cause el remate se entregará en tres plazos, el primero á los ocho dias de causada la subasta, y los otros dos á los cuatro y seis meses respectivamente despues de la fecha de la misma, debiendo darse la correspondiente fianza, garantía del pago de los dos últimos plazos con persona abonada.

Los materiales consisten en la teja, madera, y piedra que existen en las mismas bodegas, lagos y corrales.

Siendo obligacion del rematante de las obras derribar los mencionados edificios, el rematante de los materiales podrá convenirse con él para hacer este trabajo de la manera que crea conveniente, recibiendo la indemnizacion que se convenga entre ambos. En otro caso, esto es, causando el derribo el destagista de las obras, no podrá el rematante de los materiales reclamar daños y perjuicios por los que se inutilicen cualquiera que sea el pretexto que para ello se alegue. Y finalmente el rematante deberá extraer los materiales en el término de un mes á contar desde el dia en que se le adjudiquen. Agon-

cillo 15 de Mayo de 1861.—El representante de la empresa, Eladio Fernandez y Hernandez.

Para la mayor comodidad de las oficinas y particulares se ha hecho una tirada en cuaderno aparte compuesto de 15 páginas en cuarto con su cubierta de color, del Real decreto de 12 del actual, precedido de su parte espositiva, sobre organizacion de la Caja de depósitos; el cual se halla de venta en la Redaccion de este periódico al módico precio de real y medio. Tambien se remitirá por el correo franco de porte á los que envíen cuatro sellos de cuatro cuartos.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclustrados, en los negocios de desamortizacion de B. N., contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demás oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, núm. 17. cuarto principal

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.